Exp. 2034-2023-EPEN-00665
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0202

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], de nacionalidad canadiense, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliado en la calle Samaná, núm. H-

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2, residencial Lomas Mironas, sector Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00196, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], representado por sus defensores técnicos, los Lcdos. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 272-2023-SSEN-00150, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quedando en consecuencia, confirmada la decisión apelada. **SEGUNDO**: Condena, al señor [redacted], al pago de las costas del proceso.*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-2023-SSEN-00150, de fecha 21 de noviembre de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 308 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó al pago de una multa por

la suma de cuatro mil pesos (RD$4,000.00); y en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

1.3. Los Lcdos. [redacted] y [redacted] depositaron un escrito de defensa, en representación de [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01936, del 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], fue fijada audiencia para el día 22 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. Los Lcdos. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Que se acojan las conclusiones vertidas en el escrito introductivo del recurso de casación depositado mediante la solicitud núm. 2024-R0436710, las cuales expresan textualmente lo siguiente: Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto mediante este escrito por el señor [redacted], por órgano de sus abogados, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00196, de fecha 25 de junio del 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones penales, en consecuencia: Segundo: Revocar dicha sentencia y dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las pruebas recibidas, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, rechazar la acusación privada, así como la constitución en actor civil, presentada por el señor [redacted], contra el imputado [redacted], por este no haber cometido la infracción alegada en consecuencia que se descargue de toda responsabilidad penal y civil, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Tercero: Subsidiariamente, en caso de que no sean acogidas las conclusiones anteriores, y la honorable corte de casación entienda que se hace necesario realizar una nueva valoración de las pruebas, ordenar, la*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, de conformidad con las disposiciones del 427 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Cuarto: Condenar al acusador privado y actor civil, señor [redacted]*, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00196 de fecha 25 del mes de junio del año 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia emitida por la susodicha Corte de Apelación de Puerto Plata. Tercero: Que sea condenado el recurrente* [redacted]*, al pago de las costas en beneficios de los Lcdos.* [redacted] *y Cecilio Sánchez Silverio, quienes declaran haber avanzado en su totalidad.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Dejamos al criterio del tribunal la decisión del presente proceso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Aspectos incidentales

2.1. La parte recurrida solicitó, en su escrito de defensa, que fuera declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado, fundamentado en que el mismo no cumple con lo establecido con las disposiciones del Código Procesal Penal y que su contenido no está relacionado con la decisión dictada.

2.2. En el caso presente, la alzada observa que si bien es cierto que

una parte del recurso de casación analizado contiene enunciaciones ajenas al caso de que trata, el recurrente también plantea vicios generales sobre la decisión dictada; por lo cual procede a mantener la admisibilidad del caso y examinar los asuntos alegados; en consecuencia, rechaza el incidente planteado.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente [redacted] propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, por ende, de las normas que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso.* ***Segundo Medio****: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 39, 40, 68, 69, 74, 149 de la Constitución de la República Dominicana, 246, 319, 320 y 33 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, 131 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. 1 de la Ley núm. 12-07. Por ende, de las normas que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Y el principio de legalidad. Tanto procesal como sustantivo penal.* ***Tercer Medio****: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 25, 307 y 421 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, 69, 74 y 149 de la Constitución de la República Dominicana, y otros artículos similares especificados más adelante, por ende, de las normas que consagran la tutela judicial efectiva y el*

debido proceso, y el derecho a recurrir.

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente expresó lo siguiente:

> *[…] Como podrá observar esta Segunda Sala que de las pruebas reproducidas en el juicio no se para dictar la decisión recurrida en casación, es decir, la sentencia penal núm. 627- EN-00196, de fecha veinticinco (25) de junio del dos mil veinticuatro (2024), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones penales. Es obvio que, con la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada, que hemos señalado anteriormente, y tomando en cuenta las jurisprudencias citadas, el tribunal de primer grado incurre en violación a los artículos 26, 40, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República Dominicana; 8.1 y 8. 2. de la Convención Americana de Derechos Humanos, del 2 de noviembre de 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional mediante resolución núm.739 de fecha 25 de diciembre de 1977; 14.2 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante resolución núm. 684 de fecha 27 de octubre de 1977; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 24, 172, y 442 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; y 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. Como hemos dicho anteriormente, para fundamentar la decisión recurrida en casación, a qua fundamentó su fallo que "En el caso de especie es el penado [redacted] lo*

persona que acciona y no se presenta ante el tribunal. Tal nos remite al examen de las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal cual dispone que las audiencias se celebran con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, y para la casuística de que no se produzca la comparecencia del accionante, se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307, del Código Procesal Penal; así las cosas, necesario que esta alzada se remita al examen de las disposiciones de la norma antes citadas (artículo 307 Código Procesal Penal), que dispone entre otras cosas que: para el caso que ocupa la atención de esta alzada, resulta de utilidad el contenido de la disposición legal que se examina, para hacer uso de ella por analogía, al determinarse que el recurrente [redacted], persona que no estando en estado de prisión, no ha comparecido al tribunal, no obstante estar debidamente citado, por tanto era su voluntad hacer presencia o no al tribunal, pues se encuentra en libertad, razón por la cual se aplican por analogía, tal como se ha indicado precedentemente las disposiciones del 307, del Código Procesal Penal. En ese sentido resulta oportuno reseñar que la defensa técnica del recurrente ha dicho al tribunal que no han tenido contacto con [redacted], no saben dónde está su asistido, situación que dejaría en un limbo su acción, con la imposibilidad de que se conociera de su recurso; en consecuencia, esta alzada, estima que es de derecho el pedimento realizado por el Ministerio Público ante la incomparecencia de la parte recurrente, no obstante haber sido legalmente citado, por tanto procede acoger dicha solicitud declarando el desistimiento del presente recurso de apelación, al tiempo de declarar dicha acción recursiva

sin efecto. […] Sin embargo, debemos aclarar, como lo expusimos ante la Corte a qua, la rebeldía solamente procede contra el imputado, es decir, aquel que se señala como posible autor o cómplice de una infracción, desde el momento en que ocurre tal señalamiento (es decir, desde el inicio del proceso penal, ya sea por denuncia, que ella o el conocimiento directo de las autoridades competentes), hasta que recaiga en su contra una sentencia condenatoria firme o con autoridad de cosa irrevocablemente juzgado, pero no contra el condenado, es decir, aquel contra quien se ha dictado una sentencia condenatoria irrevocable, puesto que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 337 y 442 del mencionado código, las solicitudes o acciones en la etapa de ejecución "se resuelven conforme el procedimiento de los incidentes", y las de los condenados "no están sujetas a ninguna formalidad, pueden ser presentadas directamente por el condenado o por cualquier persona en su favor, o a través de la autoridad administrativa", y "el juez de la ejecución resuelve los incidentes, salvo que haya prueba que producir, en cuyo caso convoca a una audiencia para tales fines", de donde se desprende que dicha etapa no es obligatorio que la celebración de audiencia en todos los casos para tomar una decisión, ni que comparezca el condenado a la audiencia que sea celebrada, tal como ocurrió en la que intervenido [sic] la decisión recurrida en apelación, es decir, la Resolución núm. 458-2018, de fecha veintiséis (26) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, puesto que de ser correcta la interpretación dada por la Corte a qua, la decisión de primer grado resultaría nula de pleno derecho, por violación al debido proceso. En conclusión, la Corte a

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *qua no podía recurrir a la analogía y la interpretación extensiva de las disposiciones de los artículos 307 y 421 del Código Procesal de la República Dominicana para perjudicar al ciudadano* [redacted] *en el ejercicio de sus derechos y facultades fundamentales, especialmente su derecho a recurrir y obtener una tutela judicial efectiva y debido proceso, quien primero tuvo la condición de imputado, luego de condenado (con facultades y derechos similares). Además, si las magistradas que dictaron la decisión impugnada en casación hubiesen analizado de manera objetiva y sin apasionamiento alguno las disposiciones del mismo artículo enarbolados por ellas para tratar de justificar su infundada decisión se hubiesen percatado que cuando el "actor civil, la víctima, o el querellante" se hacen "representar legalmente". es decir, cuando están asistidos por sus abogados no puede pronunciarse el desistimiento de su acción, en el caso específico, de su recurso, lo que sería contrario al principio de igualdad entre las partes que se pronuncie en contra de un imputado o un condenado, aunque sus abogados estén presentes, ahí si se permite la analogía y la interpretación extensiva, al tenor de las disposiciones del artículo 25 del referido código. Es obvio que la corte a qua incurrió en una flagrante violación por inobservancia, algunos casos, y por errónea interpretación, en otros casos, de las normas jurídicas indicadas (algunas transcritas) anteriormente. […].*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Exp. 2034-2023-EPEN-00665
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[…] En lo que respecta el primer motivo, relativo: La falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral" art. 417.2 del C. P. P. El artículo 24 del Código Procesal Penal de la República Dominicana establece lo siguiente: Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante uno claro y preciso indicación de la fundamentación; advierte esta corte de apelación, que los vicios y agravios denunciados por el recurrente no se configuran en la especie, en virtud de que en la sentencia impugnada el tribunal de primer grado expuso en su considerando núm. 4: que conforme el escrito de acusación del cual emana nuestro apoderamiento, la misma se contrae a la siguiente narrativa: "Resulta: Que el señor [redacted], reside junto a su familia en una casa ubicada en la calle Samaná, Villa H3, del sector Lomas Mironas, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata. Resulta: Que el señor [redacted], quien reside en la calle Samaná, Villa H2, del sector Lomas Mironas, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, es vecino de [redacted]. Resulta: Que el señor [redacted], ha instalado un campo de golf en su propiedad, en el cual ejerce la práctica de ese deporte, en un lugar donde el uso del suelo es exclusivo y únicamente destinado para los fines de vivienda, según el departamento de planeamiento urbano del ayuntamiento del municipio de Sosúa, lo que ha venido a quitar el derecho a la paz, tranquilidad, la salud y seguridad e integridad a la familia del señor John, pues cualquier persona con un razonamiento lógico puede entender que esta actividad deportiva del juego de golf, no

está permitido a establecerse en medio de un vecindario, esta práctica entraña un gran peligro, debido a la estrecha cercanía de la propiedad del querellado con la propiedad del querellante, ya que solamente lo separa una pequeña calle, pues en el caso que nos ocupa, cuando el señor [redacted] o sus amigos están jugando golf, las bolas que sirven como instrumento esencial de ese deporte, caen en la propiedad del querellante. Resulta: que en virtud de los requerimientos que se les han hecho al señor [redacted], el mismo se ha molestado al punto tal que en fecha dieciséis 16 de septiembre del 2022, siendo aproximadamente las 4:30 P. M. el señor [redacted] se paró frente a la casa del señor [redacted], ubicada en el sector Lomas Mironas, calle Samaná, núm. H3, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, mientras el señor John se encontraba acompañado de su pequeña hija menor de edad [redacted]., el señor [redacted] le dijo que si lo seguía molestando lo iba a matar a él y también amenazó a su pequeña hija menor de edad [redacted]., a la cual le hizo simbología pasándose el dedo índice por el cuello, lo cual hace alusión a muerte". En esa tesitura, una vez observada las pretensiones de las partes y el plano fáctico de la acusación y los medios de pruebas ofertados en sustento de la acusación, conforme prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, procede que el tribunal se avoque a valorar los medios probatorios que la sustentan de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales se les otorga determinado valor en base la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, en este sentido: Valorando los medios de pruebas ofertados por la parte acusadora constituida en actor civil, se ha podido

constatar la presentación de pruebas tanto documentales, referenciales y testimoniales, los cuales cumplen con las previsiones que establece la normativa procesal penal, en el entendido de que han sido presentados al amparo de los principios de legalidad, libertad probatoria y oralidad, conforme lo disponen los artículos 26, 166, 170 y 325 del Código Procesal Penal, y no han sido controvertidos por ningún medio probatorio que le sea contrario; también, es preciso resaltar que, respecto al testimonio de la víctima, en su calidad de testigo, se pronunció el Tribunal Constitucional en sentido de que: El testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración (Tribunal Constitucional. Sentencia 0120-13, de fecha 4 de julio del 2013), de lo cual se infiere que la declaración de la víctima puede tomarse como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado. Que, respecto al primer medio invocado por el recurrente, no lleva razón en su crítica a la sentencia apelada, toda vez de tratándose hecho de una violación al artículo 308 del Código Penal nuestro, que castiga la amenaza, la juez del tribunal del primer grado estableció los juzgado por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia 020-13 del 4-7-2013; al tenor de que el testimonio de la víctima puede constituir una prueba significativa para destruir la presunción de inocencia, declaración que fue avalada por pruebas documentales, que revelan que el imputado la víctima mantenían un diferendo, relacionado al uso de espacios comunes, el cual usa el imputado como campo de golf, lo que ha motivado que la víctima se presente ante diferentes autoridades a denunciar el comportamiento

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inadecuado del imputado cuando su práctica de golf, razones que hacen entender que lo establecido por la juez a qua de dar valor probatorio a lo declarado por la víctima de que el imputado lo amenazó de muerte, esta alzada lo asume como verdadero; en tal virtud lo rechaza por mal fundado. - En lo que respecta al segundo motivo, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica" (art, 417.4 del C. P. P. especialmente de los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; sostiene el recurrente en síntesis: que la juez del tribunal del primer grado, transgredió el contenido de los artículos 319, 320, 321 y 331, del Código Procesal dominicano, al no darle la oportunidad a imputado de ejercer su defensa material, en cuanto a poder declarar en el juicio; y que tampoco hizo una formulación precisa de cargos, sin embargo condenó al imputado al pago de una multa superior al contenido de la norma vigente, la cual se refiere a un tercio del salario mínimo, el cual es de RD$10,000.00, mensuales, y le impuso como pena la suma de RD$4,000.00), cuando debió imponer no más de RD$3,33.33); aduce la corte en cuanto al primer postulado de este medio, que si bien, no constan declaraciones en el acta de la audiencia celebrada por la juez a qua; dicho medio ya carece de objeto en el sentido de que al imputado le fue garantizado ese derecho y constan en acta sus declaraciones; y en cuanto a lo referente a la multa impuesta, tampoco lleva razón el recurrente toda vez de que no es cierto que salario mínimo legal en nuestro país al momento de que le fue impuesta sea de RD10,000.00, estando la multa fijada al imputado dentro del rango legal, en razón de que el salario mínimo legal sobrepasaba al momento de conocerse el caso los RD$12,000.00)

> *mensuales; razones por las que se impone el rechazo del medio invocado y por ende el recurso de que se trata por contener la sentencia apelada los vicios referidos.* [*sic*]

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

5.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, al pago de una multa por la suma de cuatro mil pesos (RD$4,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 308 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito de amenaza, en perjuicio del señor [redacted]; y, en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD$500,000.0); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. En su escrito de casación el recurrente [redacted] plantea, de manera general, que para la Corte *a qua* dictar su sentencia incurrió en contradicción e ilogicidad en la motivación; y en violación a los artículos 26, 40, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República Dominicana; 8.1 y 8. 2. de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.2 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 24, 172, y 442 del

Código Procesal Penal, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

5.3. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal observa, tras examinar la sentencia impugnada, que para la jurisdicción *a qua* rechazar el recurso de apelación del imputado estableció: *una vez observada las pretensiones de las partes y el plano fáctico de la acusación y los medios de pruebas ofertados en sustento de la acusación, conforme prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, procede que el tribunal se avoque a valorar los medios probatorios que la sustentan de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales se les otorga determinado valor en base la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, en este sentido: Valorando los medios de pruebas ofertados por la parte acusadora constituida en actor civil, se ha podido constatar la presentación de pruebas tanto documentales, referenciales y testimoniales, los cuales cumplen con las previsiones que establece la normativa procesal penal, en el entendido de que han sido presentados al amparo de los principios de legalidad, libertad probatoria y oralidad, conforme lo disponen los artículos 26,166, 170 y 325 del Código Procesal Penal, y no han sido controvertidos por ningún medio probatorio que le sea contrario; también, es preciso resaltar que, respecto al testimonio de la víctima, en su calidad de testigo, se pronunció el Tribunal Constitucional en sentido de que: El testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el*

tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración (Tribunal Constitucional. Sentencia 0120-13, de fecha 4 de julio del 2013), de lo cual se infiere que la declaración de la víctima puede tomarse como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

5.4. El estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que no se configura ninguna violación a los artículos enumerados en el recurso; también se observa que la misma contiene una motivación que resulta suficiente para sustentarla, acorde con el criterio de la alzada y del Tribunal Constitucional, el cual ha establecido que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.[1]

5.5. Lo transcrito *ut supra* es conteste con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o

[1] Sentencia TC/0132/16, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, y, en la especie, es evidente que la jurisdicción *a qua* respondió cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

5.6. Con relación a los demás medios del recurso, la alzada verifica que se trata de un error material del escrito, pues atañe a un asunto ajeno a este proceso y menciona a terceras personas que nada tienen que ver con el caso, por lo tanto, la corte de casación no está en condiciones para estatuir sobre esos alegatos.

5.7. Sobre el aspecto tratado, ha sido criterio de la Corte de Casación que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el escrito de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, lo que no ocurre en la especie.

5.8. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00665
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00196, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]